

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Patricia del Pilar Restrepo Rincón y otro
Demandado	Fiduciaria Corficolombiana y otra
Radicado	050013103-008-2018-00606-00
Instancia	Primera
Tema	No accede a aclaración

Se incorpora al expediente, memorial allegado el día 05 de mayo de 2021, mediante correo electrónico del Despacho, solicitando la aclaración al auto del 26 de abril de 2021, notificado por estado del día 30 del mismo mes y año, visible a folio 942 y 943.

En dicho escrito solicita que:

*"**Aclarar** que Fiduciaria Corficolombiana S.A. se encuentra vinculado al presente proceso únicamente como vocera y administradora del Fideicomiso Meritage.*

***Aclarar y Ordenar** la notificación por estados y correspondiente traslado del auto admisorio de la demanda a Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Meritage para que realice las actividades procesales del caso.*

***Aclarar y disponer** la desvinculación de Fiduciaria Corficolombiana S.A. en posición propia, con ocasión a lo resuelto por usted en el auto del veintiséis (26) de abril de 2021 notificado por estados del treinta (30) de abril de la misma anualidad, en el entendido de que es en calidad de vocera, administradora y representante del **FIDEICOMISO MERITAGE** que debe comparecer al proceso dicha sociedad"*

Revisado el expediente, se observa que, por auto del 26 de abril de 2021, se advirtió en el numeral segundo lo siguiente: **"Indicar que la vinculación de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en el proceso de la referencia, lo es en calidad vocera y administradora**

del FIDEICOMISO MERITAGE de acuerdo con las consideraciones expuestas."

Dice el artículo 285 del Código General del Proceso que, "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Énfasis fuera del texto)

De lo anterior, se concluye que no es viable la aclaración, pues de la parte resolutive del auto en mención, no existe conceptos o frases que ofrezcan dudas, ya que es diáfano el numeral donde se precisa que, **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.** quien es demandada, se encuentra vinculada al presente proceso únicamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO MERITAGE.**

Por otro lado, se incorpora memorial allegado por el apoderado de la sociedad NEWPORT S.A.S., informando los correos electrónicos de aquella y de su apoderado para efectos de la audiencia virtual programada (fl.945 y ss).

NOTIFIQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

02